



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00104-00.

Del escrito contentivo de la tachá de falsedad formulado por el extremo actor, obrante a folio 80 a 87 del expediente digital, córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de diez (10) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de la tachá, **junto con sus anexos**, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Vencido el anterior término, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99706875998b6d3632ea7a397f3d6504f455506beeb56fc12721fbbbe6e92aa9

Documento generado en 22/01/2021 07:17:35 PM

¹ Incluido en Estado N° 04, publicado el 25 de enero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Tilica Flor Jerez Duarte, se notificó mediante aviso que le fue entregado el 25 de febrero de 2020.

Resuelto lo pertinente frente a la demanda acumulada, se continuará conjuntamente con el trámite principal.

NOTIFÍQUESE¹ (3)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d92ab4fa1bd262f73f1100a74df180d036d35d86166da76bce55cc26c7
12813

Documento generado en 22/01/2021 07:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 04, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00.

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación de los acreedores pues, a pesar de que se remitió documentación con la que se pretende acreditar su cumplimiento, lo cierto es que de estas no fue posible establecer si se adelantaron en las direcciones físicas o electrónicas conocidas o a ambas.

Con todo, téngase en cuenta que mediante comunicación remitida el 28 de octubre de 2020, los acreedores presentaron demanda acumulada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE¹ (3)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df780c7e2894640ae7d05cc3eb65970acfcf6e5349c42c1dc56d04edea
00f0ce**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alleguese por ambas caras, el cartular que se anuncia en el numeral 3 del acápite de pruebas. Tengase en cuenta que al correo electrónico del 17 de octubre de 2020, el mismo no fue adjuntado.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, los demandantes deberán manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, así como la primera copia de la escritura contentiva de la garantía real. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Complemente el hecho 6 de la demanda, o incluya uno adicional, en el que se realice una relación de los pagos (fecha y monto) que realizó la ejecutada entre la fecha de suscripción del pagaré y aquella en que inició de la mora.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00871 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹ (3)

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2138ca38283be50ee93c66d14602e1d0677b9080e71483f911150868
de14d9**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00653-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CLARA ELVIRA SERRANO SARMIENTO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 49937 allegado como soporte de la ejecución (Fol. 4, C-1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 17, C-1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, la demandada pagara en favor de la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, CLARA ELVIRA SERRANO SARMIENTO se notificó por aviso el 27 de febrero de 2020 (Fol. 23, C-1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CLARA ELVIRA SERRANO SARMIENTO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da888372baa6a29ee6a998f94075f5a7930ef8e08f488f86e4f17c3b039b
a8f7**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:39 PM

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01256-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTE DE ARTES GRAFICAS PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra NEIRO ARIAS PIMENTEL, con el fin de obtener el pago de las expensas de administración e intereses relacionadas en la certificación de deuda aportada como base de recaudo (Folios 20 al 22, C-1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 9 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 29, C-1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la copropiedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, NEIRO ARIAS PIMENTEL se notificó por aviso el 4 de marzo de 2020 (Fol. 36, C-1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NEIRO ARIAS PIMENTEL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1beae9c8454c08ba6f60641f6e63e2a0a4d87fc1874c63af904af4c8e3e9
c2ff**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:40 PM

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01575-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día miércoles diecinueve (19) de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con tres (3) días de antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01575 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si lo tuvieran, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandante Bel´Asesores S.A.S., para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como la gestora judicial de la demandada.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada a los señores **Armando Serrano Urrego, Martha Ivonne Brando Quimbay y Arnol Andrés Ramírez Monsalve.**

La parte solicitante de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que debe informar al Despacho la dirección electrónica de cada una de las declarantes dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para el efecto téngase en cuenta el correo del Juzgado mencionado al inicio de éste proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**affab7cbe141c40dd81c799615271a5623f89f8c700fdd1b7c4139c17bfb
b795**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:42 PM

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01575-00.

Teniendo en cuenta que la causa judicial que aquí se adelanta no pretende declarar la existencia de una obligación, sino parte de una existente, incorporada en un documento que cumple con las exigencias del artículo 488 del CGP, evidente es la improcedencia del llamamiento en garantía que se efectúa, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del CGP.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta la ejecutada que conforme al artículo 1571 del Código Civil, en tratándose de obligaciones solidarias, será el beneficiario de éstas quien determinará contra quién dirige la demanda, pues dicha disposición lo faculta bien sea, para promoverla en contra de todos sus deudores o, ya, en contra de uno solo.

Así las cosas, al haber sido voluntad expresa del ejecutante, iniciar el presente trámite en contra de Rosa Marcela Méndez Quimbay, a pesar de la solidaridad puesta en evidencia por la llamante, ninguna razón hay para convocar a Arnol Ramírez Monsalve.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el llamamiento en garantía formulado por conducto de apoderada por la demandada Rosa Marcela Méndez Quimbay, acorde con lo analizado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c559b0f4020fae95183978bdb32f4d7def4c9bb469d4e700ad8cff09ad73
f500**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01038-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. A pesar de que, dentro del traslado de la liquidación del crédito, no se presentó objeción, advierte el despacho que en aquella visible a folios 101 al 106 del cuaderno principal del expediente digital, se aplicó indebidamente el interés regulado por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, el despacho procede a **MODIFICARLA** conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en los términos del cálculo adjunto al presente proveído.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en la suma total de **\$18.872.331,81** con corte al **6 de marzo de 2020**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fb82209e13574c244727d60c1c1f1eeecb5388478d2166aabeeafe06586ae
2

Documento generado en 22/01/2021 07:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 04, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00245-00.

Revisado el trámite procesal el despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente al ejecutado VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA desde el 11 de marzo de 2020 (folio 23 del expediente digital), quien, dentro del término legal establecido, no formuló excepciones.

2. No tener en cuenta los trámites de notificación respecto de la demandada ANA MARÍA RAMÍREZ BRAND, toda vez que, contrario a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el extremo demandante no aportó copia de la comunicación enviada, debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal autorizada, lo que genera la imposibilidad de tener por surtida la diligencia. En consecuencia, deberá rehacer la notificación de la precitada demandada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3760ee1da8ddb038aeb2645c7888f04cd5110f0cf2764b65b289292fdbea244

Documento generado en 22/01/2021 07:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00359-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el ejecutante recorrió en tiempo el traslado de la excepción de mérito formulada por su contraparte.

2. **SEÑALAR** el día **miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE

AUDIENCIA" **(2019-00359 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LINCOLN DIOSCORO MÉNDEZ VALLEJO

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al Representante Legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandado.

En lo que respecta a la solicitud de interrogatorio de Julio Cesar Rodríguez Méndez, ha de tener en cuenta que el extremo pasivo, que dicha persona no funge como demandante, dado que transfirió sus derechos y garantías al nuevo acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de la subrogación visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que dicha solicitud debe negarse por improcedente en la medida que el citado es ajeno al juicio.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada a las señoras **Brescia Johana Méndez Vallejo, Lina Méndez Vallejo e Irene Verdugo De Castellanos.**

La parte solicitante de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que debe informar al Despacho la dirección electrónica de cada una de las declarantes dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para el efecto téngase en cuenta el correo del Juzgado mencionado al inicio de este proveído.

Niéguese el testimonio de la demandada Glenda Daniela Cuellar Méndez, como quiera la prueba testimonial se encamina a la recepción de una declaración de un tercero ajeno al juicio y no aquella persona que lo integra, como el caso de la referida encartada.

No obstante, debe tener en cuenta el extremo pasivo que puede velar por la comparecencia de la aludida encartada a la audiencia virtual, a efectos de que sea interrogada por el Despacho, para lo cual deberá informar su dirección electrónica en el término anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48348708656d3f7aa723612ed1567c25f95065a126cc83e474ace3ecf87039bd

Documento generado en 22/01/2021 07:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00742-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARLLY JISETH GONZÁLEZ RANGEL, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré 9999004 allegado como soporte de la ejecución el cual fue garantizado con prenda sobre el vehículo de placa MCN-971 (Folios 4 al 8, C-1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 46, C-1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, el extremo demandado pagara en favor del banco ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, MARLLY JISETH GONZÁLEZ RANGEL se notificó por conducta concluyente conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., (Folios 55 y 60, C-1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARLLY JISETH GONZÁLEZ RANGEL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71580024762a2cb2b11863124e7484058c0415ecc2fb904a871ed27c14f
95b9d**

Documento generado en 23/01/2021 11:36:52 AM

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01183-00.

El despacho se obtiene de avalar las gestiones de notificación del extremo pasivo visibles a folios 16 al 48 del cuaderno principal del expediente digital, por la siguiente razón:

▪ En dicha documental se refirió de manera errada la denominación de éste juzgado, al igual que su dirección física y electrónica. Nótese que este estrado es el Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya oficina física se ubica en la Carrera 10 No. 19-65 piso 5 del Edificio Camacol en el centro de la ciudad y el correo es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí se dijo.

▪ No se indicó como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados ni se allegaron las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, la documental que da cuenta de la gestión se allegó desde una dirección electrónica que no corresponde a aquella informada por el apoderado del extremo actor en el acápite de notificaciones de la demanda, ni aquellas inscritas en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere al apoderado para que los memoriales que presente en el futuro los allegue a través de un correo electrónico autorizado.

Así las cosas, se exhorta a la parte demandante, para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento de sus oponentes, corrigiendo los aspecto a los que aquí se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2509906667ddf13d498c7e3f7c80a380c982bde23644b0d6b2c27e0167475e8f

Documento generado en 22/01/2021 07:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01329-00.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación que preceden, pues pese a que el resultado de la gestión fue positivo, a folio 17 del plenario digital reposa un comunicado proveniente de la Defensoría del Pueblo, emitido el 17 de enero de 2020, a través del cual devuelve la documentación correspondiente al citatorio, e indica que la persona a la que va dirigida la correspondencia no figura en sus registros como Defensor Público o Servidor vinculado a la entidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033197d99505ec041230121305a18069b8c49710b74edd5e09242fc36f604a49

Documento generado en 22/01/2021 07:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02159-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUTH FILOMENA APRAEZ DE MAYORGA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 1 33232 allegado como soporte de la ejecución (Folios 4 y 5 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 12 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandado pagara en favor de la compañía ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, RUTH FILOMENA APRAEZ DE MAYORGA se notificó personalmente el 9 de marzo del año 2020 (Fol. 13 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RUTH FILOMENA APRAEZ DE MAYORGA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83bc4e4b323391d59b8b89be406ce10e29c60c0c69862f515611a4a19a
c6f88b**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:53 PM

¹ Incluido en Estado N° 4 de 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00045-00.

Vista la manifestación del, apoderado del extremo actor¹, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que **SANDRA GIOMAR GARCIA LOPEZ** promovió contra **VIVIANA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Obrante a folio 28 del expediente digital.

² Incluido en Estado N° 4 de 25 de enero de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53facb2e6d3c6732e83c0897499edc25ebced310b81b9f3c36b444d17
1ce6fa**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00506-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. LA COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA P.H., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIRO IGNACIO BERNAL, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la certificación de deuda allegada como base de recaudo (Folios 3 y 4, Cuad. 1 del expediente digital), además de aquellas expensas causadas durante el curso del proceso.

1.1 Mediante providencia calendada 30 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 23 y 24, Cuad. 1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la agrupación de vivienda demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, JAIRO IGNACIO BERNAL se notificó por aviso el 6 de febrero de 2020 (Fol. 64, Cuad. 1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAIRO IGNACIO BERNAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0247e17dfcab13d0fb659c61c4e28a386836884df0d90ff16a00fec1331825

Documento generado en 22/01/2021 07:17:56 PM

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00300-00

Revisado el trámite procesal el despacho dispone:

Téngase por surtido el emplazamiento de las demandadas CECILIA HERNÁNDEZ DE DÍAZ y LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ, en consecuencia, se designa en su representación como *Curador Ad-Litem* al profesional del derecho **MARIO GÓMEZ OTÁLORA** quien se identifica con **C.C. No. 4.292.316 y Tarjeta Profesional 63.047 del C.S.J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo mario.gomezotalora32@gmail.com o al teléfono 4159699.

Notifíquesele el nombramiento a fin de que tome posesión del cargo e infórmele que el mismo es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e419721d5625c1239f39b5c37bcc9d69cf72d62d3479e6469a3caf894f42b950

Documento generado en 22/01/2021 07:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01318-00.

1. TENER en cuenta que el ejecutante recorrió extemporáneamente el traslado de la excepción de mérito formulada por su contraparte.

2. SEÑALAR el día **jueves trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-01318 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que

solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describió el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

OFICIOS: Ante la insatisfacción de los presupuestos de pertinencia y utilidad, el despacho se abstiene de decretar los oficios requeridos. Además de lo anterior, el actor no acreditó haber ejercido previamente el derecho fundamental de petición.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a los demandados **Blanca Myriam Lozano González** y **Diego Yesid Campos González**, para que en la referida audiencia virtual absuelvan el cuestionario que les realizara tanto la titular del despacho como la gestora judicial del demandante.

PRUEBA PERICIAL: La parte actora debe estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (Fol. 44 del expediente digital). Acredite ante el despacho su trámite.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del traslado de las excepciones se presentó extemporáneamente, el despacho se abstiene de decretar el testimonio de Juan Rodrigo Campos Forero (Hijo) y Jaime Campos Enríquez.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de las contestaciones de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada a los señores **Juan Rodrigo Campos Forero** (Hijo), **Erika Yuliana Orjuela Laverde** y **Pedro Valero González**.

La parte solicitante de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que debe informar al Despacho la dirección electrónica de cada uno de las declarantes dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para el efecto téngase en cuenta el correo del Juzgado mencionado al inicio de este proveído.

Niéguese los testimonios de los demandados Blanca Myriam Lozano González y Juan Rodrigo Campos Forero, como quiera la prueba testimonial se encamina a la recepción de una declaración de un tercero ajeno al juicio y no aquellas personas que lo integran, como es el caso de los encartados.

Así mismo, niéguese la prueba pericial solicitada, pues la misma resulta impertinente, toda vez que las firmas contenidas en el documento denominado “compraventa” no fueron tachadas por sus suscriptores.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d94a022b4e31613ac2197b6178aadb8cee55c7e0f9371cf27086c61498ead
c**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01617-00.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 42 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho le imparte APROBACIÓN conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte actora (Folios 34 al 37, C-1 del expediente digital), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 446 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f613da5785fe2007eec3dd95936573b28b53944db16796ff6b3556b84daca4a9

Documento generado en 22/01/2021 07:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01258-00.

No tener en cuenta las gestiones de notificación del extremo pasivo visibles a folios 54 al 79 del cuaderno principal del expediente digital, pues de un lado, el citatorio remitido con el fin de lograr la notificación personal, no incluyó el correo electrónico del Juzgado, y de otro, las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado, dan cuenta de que el mensaje no fue leído por su destinatario.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fd67dfb80cd85d7416e47c69542c35a06d5e223cc98a0d2d9bf284d3dc5e6
C

Documento generado en 23/01/2021 10:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01258-00.

Atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se actualice y trámite el oficio número 3509 del 20 de septiembre de 2019 (Fol. 6, C-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dc72d9dcc117de9af5b9fc1aa4e99bc58b9becf29a7d13ca41ed954c5e62
38

Documento generado en 22/01/2021 07:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01537-00.

Vista la actuación, el despacho dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento del gestor judicial del extremo actor, la comunicación obrante a folio 79 del cuaderno principal del expediente digital, proveniente de FAMISANAR EPS, en la que relaciona la dirección física “CLL 98 N 6-54” en esta ciudad, como perteneciente al demandado. En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones de notificación del deudor a dicha nomenclatura, atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Acéptese la renuncia presentada por el Doctor Cesar Alberto Garzón Navas, al poder que le había sido otorgado por el Banco Agrario de Colombia. [Folio 87 y 89]

3. Reconózcase a **MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 91 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.

Código de verificación:

**47712a9cdd882c9ea2c428cb18d1deb68c23c0fc06ceaf0edba6b78c0ad581
28**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01537-00.

Atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se actualice y trámite el oficio número 3659 del 3 de octubre de 2019 (Fol. 3, C-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834d96dfd6e5474d5b9742beddec8b2e2922a47017c4b54845db6a1a3
de32c16**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00217-00

Requírase a la ejecutante para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, allegue la certificación que de cuenta del envío y resultado de la entrega del citatorio establecido en el artículo 291. Tenga en cuenta que al correo electrónico remitido el 8 de agosto de 2020 no adjuntó el documento que aquí se le solicita.

En caso de que la certificación exigida confirme el resultado infructuoso que la apoderada judicial anuncia, la misma deberá proceder a realizar en envío del citatorio al correo electrónico del ejecutado. Para el efecto deberá tener en cuenta, no sólo que tal gestión debe realizarse por medio de una empresa de correo certificado, sino, además, que el citatorio respectivo y, de ser el caso, el aviso, deberá incluir el correo electrónico del juzgado, a efectos de que el convocado se entere del medio a través del cual podrá materializar su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153b4554e39ca48ccc19ad6d95df15004306112c2123be1055deea1461cc816
f

Documento generado en 22/01/2021 07:17:44 PM

¹ Incluido en Estado N° 04, publicado el 25 de enero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00217-00

Verificada la actuación, advierte el despacho que el documento adjunto al correo electrónico recibido el 24 de agosto pasado, no está dirigido a esta actuación, toda vez que de su encabezado se desprende que la solicitud allí elevada tiene como destino el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Al paso de lo anterior, se advierte que en dicho trámite funge como demandado **JUAN CARLOS RAMOS GORDILLO**, persona distinta a la que aquí asume tal calidad.

En consecuencia, Secretaría proceda a remitir electrónicamente al Juzgado en mención, la comunicación obrante a folio 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52475276bb3a250467e47080afd20128ef6f2f313d19d8765f800561b94bf485

Documento generado en 22/01/2021 07:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 04, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., venidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-400-30-84-2017-01195-00.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Carlos Arturo Camacho Perez se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra el **8 de mayo del año 2018**, como consta en el acta visible a folio 35 del cuaderno principal del expediente digital.

De otra parte, por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA)**

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Niéguese la exhibición de documentos solicitada, como quiera que la petente no expresó los hechos que pretendía demostrar con los legajos exigidos, ni su relación con los medios exceptivos propuestas, lo cual quebrantas lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e25b43469752077cd6411c295588b7d805f4676dbadfc2807de269d92563897

Documento generado en 22/01/2021 07:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00132-00.

Vista la manifestación de la apoderada del extremo actor¹, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN – P.H.** promovió contra **RAUL ERNESTO GOMEZ CARRETERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Obrante a folio 30 del expediente digital, remitida del correo electrónico registrado en el RNA.

² Incluido en Estado N° 4 de 25 de enero de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f869e81930e9552ecb54c665caad1a2f7042eaa7fbe1ce45003e7f504aa
70213**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00994-00.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el contradictorio se integró el **23 de enero del año 2020**, como consta en el acta visible a folio 113 del cuaderno principal del expediente digital.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte actora recorrió de manera extemporánea el medio exceptivo propuesto por su oponente.

A efectos de continuar con el trámite y por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(Sra. Madeline Pérez Vides)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021gg

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce915053cf863519b40dcafb876edca979f2ede15673766c74451ad50be21c2
3**

Documento generado en 22/01/2021 07:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00213-00.

Obre en autos y en conocimiento del extremo actor las comunicaciones provenientes de Famisanar EPS, en donde consta como dirección del demandado la "CARRERA 134 132 49 GALES SUBA" y su correo electrónico "robollo2802@gmail.com". [Folio 29 Exp. Digital].

En consecuencia, requiérase al actor para que proceda a realizar las notificaciones del ejecutado en cualquiera de las direcciones en mención. En caso de optar por la dirección electrónica, el actor deberá acudir a una empresa de correo certificado, que pueda certificar la trayectoria del mensaje, se recibo efectivo y la lectura por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cffc3a5b3db0feb21a3aa61119d960bf2959d7086b4493e90298b0cc1a10ef

Documento generado en 22/01/2021 07:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00959-00.

El despacho no acepta la justificación expuesta por el Doctor Robert Hernández Collazos, toda vez que no se cumplen las exigencias que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Tengase en cuenta que, tal como lo demuestran los reportes de gestión del siglo XXI que anteceden, la labor del profesional en los procesos que invoca ya finalizó.

Así las cosas, por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico del mencionado procesional, a efecto de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de imponer las sanciones que su desobediencia acarrea. **Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c0000f7c317c3b444f7b0cac073bd5474deb8f83cab014644c53c75d261776

Documento generado en 22/01/2021 07:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 4, publicado el 25 de enero de 2021.